

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **42**

Fecha Estado: 16/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160035400	Verbal	URIEL DE JESUS GALLEGO	ALQUIBAR VERGARA ZULUAGA	Auto pone en conocimiento LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	15/07/2021		
05001400302020190093100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MIL EMPAQUES S.A.S	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADORA AD LITEM DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES	15/07/2021		
05001400302020200054600	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA EUGENIA ZULUAGA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento De conformidad con el escrito de cesión que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión, en los términos allí descritos, sobre el presente proceso que hace la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., a favor de Contacto Solutions S.A.S. En consecuencia, se tiene como titular de los derechos y obligaciones inmersos en el citado proceso y en su respectivo título a Contacto Solutions S.A.S	15/07/2021		
05001400302020200054800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNANDO ANTONIO URIBE PEREZ	OLGA LUCIA URIBE PEREZ.	Auto termina proceso por pago	15/07/2021		
05001400302020200069700	Verbal	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS	EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO	Auto pone en conocimiento De OFICIO, se deja sin valor el párrafo segundo y tercero del auto del 8 de junio de 2021, y en su defecto, -Tener por notificada a la demandada MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO con C.C. Nro. 22.208.551, de los autos de fecha 16 de diciembre de 2020 que admitió la demanda en su contra y a favor de EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS y el auto del 7 de mayo de 2021 que admitió el llamamiento que le hiciera la empresa TAX BELEN	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200073900	Ejecutivo Singular	MICROMOTORES S.A.S	PUNTO AIRES Y LUJOS S.A.S	Auto corre traslado Se incorpora escrito enviado por la apoderad de la parte demandada Dra Paula Andrea Montoya Cardona, donde allega incapacidad dada por Sura EPS desde el 25 de junio al 9 de julio de 2021 inclusive. Por eso no se había pronunciado sobre el auto del 25 de junio de 2021. Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación de la demanda, donde se deducen excepciones para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	15/07/2021		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto ordena incorporar al expediente PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO	15/07/2021		
05001400302020200092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto resuelve sustitución poder se le revoca el poder a la doctora Lo solicitado es procedente por lo que sele revoca el poder a la doctora OLGA LUCÍA PERILLA GIRALDO, identificada con la tarjeta profesional número 140.884 del C.S.J. y se le reconoce personaría al doctor ANDRÉS ARDILA ZAPATA	15/07/2021		
05001400302020210010800	Verbal	AIR COLOMBIA S.A.S	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA	15/07/2021		
05001400302020210018400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ROSILIA DE JESÚS MEJIA DE CHICA	Auto termina proceso por pago DE CUOTAS EN MORA	15/07/2021		
05001400302020210026300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DARLINTON IMBRAN RIVERA VASQUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/07/2021		
05001400302020210026300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DARLINTON IMBRAN RIVERA VASQUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05001400302020210026600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	Efraín Palacios gil	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/07/2021		
05001400302020210026600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	Efraín Palacios gil	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210028600	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ROXANA PIA OROZCO TAIBEL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada ROXANA PIA OROZCO TAIBEL con C.C. No. 55.238.946, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO	15/07/2021		
05001400302020210031000	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	MARLON DAVID BETANCUR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/07/2021		
05001400302020210031000	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	MARLON DAVID BETANCUR	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05001400302020210036700	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	herederos determinados e indeterminados de Miguel Rosendo Cifuentes	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dra. GLADYS RICO PEREZ	15/07/2021		
05001400302020210038000	Verbal Sumario	PEDRO LUIS GIRALDO LOPERA	GLORIA PATRICIA PALACIO MOSQUERA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	15/07/2021		
05001400302020210040000	Ejecutivo Singular	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA	JUAN ESTEBAN ISAZA MORALES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/07/2021		
05001400302020210040000	Ejecutivo Singular	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA	JUAN ESTEBAN ISAZA MORALES	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05001400302020210043900	Otros	ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS Y CIA. LTDA.	MONICA RENDON POSADA	Auto pone en conocimiento ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	15/07/2021		
05001400302020210046800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SHADDAI SERVICIOS INTEGRALES SAS.	IPS SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL SALUD & SAS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	15/07/2021		
05001400302020210052200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	FACHADA URBANA SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/07/2021		
05001400302020210052200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	FACHADA URBANA SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05001400302020210053400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JORGE LUIS ECHEVERRY VELEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210053400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JORGE LUIS ECHEVERRY VELEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05001400302020210057900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	ELIANA CRISTINA LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		
05001400302020210058000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	CARLOS MARIO MARTINEZ TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		
05001400302020210058100	Verbal	Cesar de Jesús Fernández Betancur	ARRENDAMIENTOS MONSERRATE LTDA.	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE APOORTE LA CAUCIÓN SOLICITADA POR EL DESPACHO	15/07/2021		
05001400302020210058600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	RAFAEL CASIANI MAITAN LAGUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		
05001400302020210060100	Verbal	WILGEN GLADYS BENITEZ RAMIREZ	JAIRO LEON BERMUDEZ ORTIZ	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal sumario con pretensión REIVINDICATORIA	15/07/2021		
05001400302020210062700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ARQUIMEDES MUÑOZ CORREA	JUAN EDGAR AGUIRRE CASTAÑO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	15/07/2021		
05001400302020210065200	Abreviado	MARTIN ARLEY LONDOÑO	LISA ALICE HUISMAN	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DIAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	URIEL DE JESÚS GALLEGO C.C. No. 71.593.196
Demandado	FRANCISCO JAVIER RIOS C.C. No. 15.422.501
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2016 0354 00
Decisión	Levanta medida cautelar

Mediante auto que decretó el desistimiento tácito y que se encuentra debidamente ejecutoriado, se ordena levantar la medida cautelar decretada y elaborar el respectivo oficio de desembargo.

Por lo que se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas FHB -516, de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.422.501, matriculado en la Oficina de Transporte y Tránsito de Envigado Antioquia; para el efecto se ordena la expedición del oficio a la mencionada oficina una vez quede ejecutoriado este auto.

La medida cautelar les fue informada mediante oficio 1341 del 4 de mayo del 2016.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Se ordena levantar la medida cautelar antes descrita.

Segundo: Ejecutoriada este auto se ordena expedir oficio a la Oficina de Transporte y Tránsito de Envigado Antioquia a fin de que levanten la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 42 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 14 de julio de 2021

Oficio No. 113

Radicado 05001 40 03 020 2016 0354 00

Señores

OFICINA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

La ciudad

En el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de URIEL DE JESUS GALLEGO con cc 71.593.196 en contra de FRANSICO JAVIER RIOS con cc no 15.422.501, se dispuso oficiarle porque mediante auto de la fecha, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de placas **FHB -516**, de propiedad del señor **FRANCISCO JAVIER RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.422.501, matriculado en la Oficina de Transporte y Tránsito de Envigado Antioquia.

La medida cautelar les fue informada mediante oficio 1341 del 4 de mayo del 2016.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2019 0931 00
Demandante	Banco Popular
Demandado	Jairo Luis Arias Arango y Otros
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

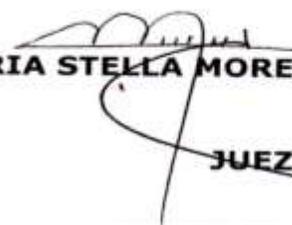
Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el demandado **JAIRO LUIS ARIAS ARANGO** con C..C No.17.027.663, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 20 de noviembre de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **BANCO POPULAR**.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 APTO 202 DE MEDELLIN tel. 5898109, 3186229381

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 DE JULIO de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	María Eugenia Zuluaga Ramírez
Cesionaria	Contacto Solutions S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00546- 00
Síntesis	Acepta cesión de crédito y reconoce personería

De conformidad con el escrito de cesión que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión, en los términos allí descritos, sobre el presente proceso que hace la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, a favor de **Contacto Solutions S.A.S.**

En consecuencia, se tiene como titular de los derechos y obligaciones inmersos en el citado proceso y en su respectivo título a **Contacto Solutions S.A.S.**

De igual forma, en razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **Adriana Paola Hernández Acevedo** con **T.P. 248.374**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Fami Credito Colombia
Demandado	Jairo Orlando Monsalve Monsalve
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0548 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Jesus Albeiro Betancur Velásquez, apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 12 de julio de 2021 a las 8:43 pm del correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente). Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **FAMI CREDITO COLOMBIA** en contra de **JAIRO ORLANDO MONSALVE MONSALVE** con CC Nro. 1037544115

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de las medidas que se encuentren decretadas y perfeccionadas.

TERCERO. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 42 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL DÍA 16 DE JULIO DE 2021 A LAS
8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 14 de julio de 2021

Oficio No. 165

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0548 00

Señor

CAJERO PAGADOR

YOU R BLESS S.A.S

Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S** con Nit **901.234.417** en contra de **JAIRO ORLANDO MONSALVE MONSALVE** con C.C. Nro. **1037544115**. por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del excedente del salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 657 del 15 de septiembre de 2020. Junio de 2021

En caso de existir dineros pendientes para consignar al proceso, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono **3148817481** o **3148817481**.

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0697 00
Dte	Edbinson Jair Londoño Vargas
Ddos	María Blanca Zuluaga Franco
Decisión:	Notificación x conducta, reconoce personería

Teniendo en que en auto del 8 de junio de 2021, se reconoció personería al Dr Juan Sebastián Zapata Vázquez, para representar los intereses de la demandada María Blanca Zuluaga de Franco, pero erróneamente a reglón seguido se tuvo notificada por conducta concluyente a JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ, a sabiendas de que esta NO es parte del proceso.

Así las cosas y a efectos de evitar nulidades por indebida notificación, el despacho,

RESUELVE

1-De OFICIO, se deja sin valor el párrafo segundo y tercero del auto del 8 de junio de 2021, y en su defecto,

2-Tener por notificada a la demandada **MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO** con C.C. Nro. 22.208.551, de los autos de fecha 16 de diciembre de 2020 que admitió la demanda en su contra y a favor de **EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS** y el auto del 7 de mayo de 2021 que admitió el llamamiento que le hiciera la empresa TAX BELEN

3 Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, esto es el 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 42 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0739 00
Demandante	Micromotores S.A.S
Demandado	Punto Aires y lujos S.A.S. y Otros
Decisión	Reconoce Personería. Traslado Contestación oposición.

Se incorpora escrito enviado por la apoderad de la parte demandada Dra Paula Andrea Montoya Cardona, donde allega incapacidad dada por Sura EPS desde el 25 de junio al 9 de julio de 2021 inclusive. Por eso no se había pronunciado sobre el auto del 25 de junio de 2021.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación de la demanda, donde se deducen excepciones para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, doce de julio de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Incorpora pago de canon de arrendamiento de julio del 2021

Se ordena poner en conocimiento las manifestaciones de la parte actora quien manifiesta lo siguiente:

Por medio de la presente adjunto el pago realizado el día viernes 02 de julio del 2021 por concepto de canon de arrendamiento del mismo mes en el Banco Agrario de Colombia, sucursal virtual, a través de Título de Depósito Judicial, según el artículo 384, numeral 4, inciso 3 del C.G.P. El número de trazabilidad (CUS) del Banco Agrario fué 1046197181 a la cuenta judicial 050012041020 del Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín por \$1.844.648 más \$8.000 del costo de la transacción y luego de practicada la Retención en La Fuente que por ley debemos hacer como personas jurídicas. Se informa al juzgado que estuvimos a la espera del vínculo para la audiencia virtual programada para el día 16 de junio del 2021 a las 9:00am sin recibir ninguna comunicación al respecto a la fecha. Igualmente el día previo enviamos correos con todos los datos de contacto para dicha audiencia. De la misma manera estamos pendientes de su reprogramación por parte del juzgado para continuar el proceso y ejercer las actuaciones pertinentes acordes a nuestros derechos fundamentados en la ley por los daños y perjuicios de tracto sucesivo causados y que aumentan con cada día transcurrido. Es necesario recalcar que además de los problemas previamente reportados, se ha sumado ahora el adicional de las acometidas encontrado por el consorcio GAAL Café Redes

Ingeniería S.A.S. - EPM el día 13 de mayo del 2021 y ante el cual no ha habido ninguna pronunciación de la parte demandante. Las únicas comunicaciones oficiales recibidas de los propietarios aparte de su presentación y notificación como arrendadores del día 19 de agosto del 2020, fueron las para informar sobre la actual demanda de restitución y para solicitar extrajudicialmente la misma para el 1 de noviembre del 2021. No es entendible que con una supuesta mora acumulada de 4 meses al momento de su presentación: no cobren los cánones vencidos, no informen la mora, no notifiquen la terminación unilateral del contrato por esa causa justa y que además inicien un proceso judicial por ello solo 3 meses después. El acervo probatorio muestra que jamás nos hicieron un cobro del canon de arrendamiento por medio de una llamada ni a fijo, ni a celular; ni por un correo ni físico, ni electrónico; ni tampoco en persona para entregarnos la cuenta de cobro y recoger el pago o al menos reportarnos una presunta mora. No es tampoco comprensible que informaran una cuenta bancaria que no es de ellos para los pagos de canon y que habiéndoles enviado títulos con dinero a la vista del Banco Agrario, decidieran, además de no depositarlos, ni cobrarlos;retenerlos y no devolverlos a pesar de considerar que no eran legales. Su ocultación por más de dos meses, desde la compra del inmueble en junio 8 del 2020 hasta su presentación como arrendadores, buscó confundirnos en nuestros deberes de pago y causarnos estrés no cumpliendo con sus obligaciones en la reparación de los arreglos necesarios requeridos. Por si fuera poco y sin tener todavía la sentencia del juzgado por el presente proceso de restitución, solicitaron la misma extraprocesalmente basada en una supuesta construcción fundamentada en el artículo 518 del Código de Comercio, que también usaron como causa de restitución para el 2020. Esa solicitud extraprocesal de restitución reafirma de algún modo nuestra calidad de arrendatarios legales y confirma así nuestro derecho a solicitar en las pretensiones del proceso, que se realicen los arreglos necesarios no locativos urgentes de responsabilidad de los propietarios y arrendadores. Además genera también una duda razonable por los letreros de "Se Arrienda" de hace menos de un mes del aparta estudio contiguo que hace parte del mismo inmueble del proceso, directo y/o por agencia, por los antecedentes, cambios de postura y negligencia para revisar los arreglos requeridos. Mientras están haciendo adecuaciones para rentar el aparta estudio mencionado, nosotros tenemos citófonos y diademas con deterioros ocasionados por las humedades en los closets, una de ellas reportada desde finales del año 2019 sin atención alguna evadiendo así sus responsabilidades. Adicionalmente al problema del techo de asbesto con todos los perjuicios que causa; y motivo por el cual el Sr. Gustavo

Aristizábal se tuvo que mudar desde febrero del 2021, la única parte del mismo que está hecha en madera presenta comején, el cual fue detectable solo hasta hace unas semanas. La negligencia para realizar los arreglos requeridos ha impedido el llevar a cabo los proyectos de capacitaciones y certificaciones, al igual que la imposibilidad de colocar avisos publicitarios en una fachada ya descuidada sin impermeabilizar, rechazando nuestra oferta de hacerla en el año 2016. Se informa al juzgado, como se hizo con los propietarios y arrendadores desde la Conciliación Extraprocesal de octubre del 2020, que nos era demasiado costoso una reubicación y teníamos la expectativa de compra del inmueble a la que no se llegó a feliz término dado el costo de los arreglos. A la fecha son el techo de asbesto, la fachada, las acometidas externas, el acueducto y el alcantarillado internos con la baldoza a la que haya lugar, el techo de madera, las humedades y correlacionados que resulten para el mantenimiento de la cosa arrendada y el real disfrute y gozo del inmueble al 100%. En caso de no proceder la pretensión con los arreglos necesarios no locativos y que los arrendadores los sigan negando, se procederá a cotizarlos directamente basados en el artículo 1993 del Código Civil que faculta a los arrendatarios a hacerlos, sin detrimento de los perjuicios de tracto sucesivo previos. Igualmente se ejercería el derecho de retención según el artículo 1995 del Código Civil para garantizar tanto el pago de los arreglos que se realicen, como el pago de los daños y perjuicios causados por la negligencia de varios años en la ejecución de los mismos y para lo cual se iniciaría un proceso aparte.

Se pone en conocimientos tales manifestaciones de la parte demandada, para los fines pertinentes.

Además se le indica a la parte demandada que todas las pruebas y manifestaciones que ha venido aportando cuando consigna el despacho solo tendrá en cuenta el pago del canon de arrendamiento respectivo, las demás pruebas y lo que manifiesta no las tendrá en cuenta, las pruebas serán decretadas en la oportunidad legal y las aportadas con la demanda y contestación de la demanda, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, artículo 390 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 42 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA</i>
Deudor	<i>ANDRÉS FELIPE PAREDES PINEDA</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0926 00
Decisión	Sustitución de poder

El representante legal del Banco de Bogotá otorga poder al doctor ANDRÉS ARDILA ZAPATA, para que los represente en el presente proceso de insolvencia, como dentro de las diligencias iniciales en el centro de conciliación ya se contaba con profesional del derecho a la doctora OLGA LUCÍA PERILLA GIRALDO. Lo que se tendrá como sustitución de poder que le confirió el señor RAÚL RENÉ ROA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía 79.590.096 al doctor ANDRÉS ARDILA ZAPATA.

Por lo que se le revoca el poder a la doctora Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder a la doctora **OLGA LUCÍA PERILLA GIRALDO**, identificada con la tarjeta profesional número 140.884 del C.S.J. y se le reconoce personaría al doctor **ANDRÉS ARDILA ZAPATA**, identificado con la tarjeta profesional No. 305.033 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el poder aportado, artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 42 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO</i>
Demandante	<i>AIR COLOMBIA S.A.S.</i>
Demandado	<i>SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0108 00
Decisión	Reforma de la demanda

El apoderado de la parte actora solicita reforma de la demanda en cuanto a tener como pruebas nuevas una prueba documental: Contrato de arrendamiento No. “001- 04-01- 348-03-21” y una prueba testimonial del señor Andrés Prado.

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P. en su tenor literal indica: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Como a la fecha no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, es procedente la reforma de la demanda y en este caso concreto tener como pruebas Contrato de arrendamiento No. “001- 04-01- 348-03-21” y una prueba testimonial del señor Andrés Prado .

Por lo que el despacho accede a la reforma de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE,

Primero: Se accede a la reforma de la demanda conforme a los lineamientos antes indicados.

Segundo: Se tendrán como pruebas adicionales a las solicitadas Contrato de arrendamiento No. "001- 04-01- 348-03-21" y una prueba testimonial del señor Andrés Prado.

Tercero: Ejecutoriada este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 42 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2021 0184 00.

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coproyeccion
Demandado	Rosalía de Jesús Media de Chica
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0184 00
Decisión	Termina por Pago de cuotas en mora

De conformidad con lo solicitado por el Dr Jesús Albeiro Betancur Velásquez con TP 246.738 del C.S de la J, apoderada de la parte demandante en escrito recibido en el correo del juzgado el día 13 de julio de 2021 a las 8:43 am del correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el despacho dejara sin valor las actuaciones surtidas a partir del recibo del escrito de terminación, esto es la notificación al demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRIMERO: Declarar TERMINADO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo incoado por **COOPERTIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** en contra de **ROSALIA DE JESUS MEJIA DE CHICA** con CC Nro. 22135092 por **PAGO TOTAL DE LA MORA,**

SEGUNDO: Levantar las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 20 de mayo de 2021

Oficio No. 0120

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0268 00

Señor

CAJERO PAGADOR

FIDUPREVISORA VIVE Y DE CONSORCIO FOPEP 2019

Ciudad

REF. Desembargo Pension

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CORPYECCION con Nit 860.066.279-1** en contra de **GLORIA CECILIA PEREZ MONTALVE** con CC Nro. 22.056.714, por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO de las cuotas en mora, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del los dineros que percibe la demandada de dicha entidad por concepto de mesada pensional.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 479 del 5 de mayo de de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00263 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$13.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.00.
TOTAL	\$513.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Darinton Imbran Rivera Vásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00263- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Darlinton Imbran Rivera Vásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00263- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Darlinton Imbran Rivera Vásquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$3.936.226.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré No.05-1053**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Darlinton Imbran Rivera Vásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$3.936.226.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No.05-1053, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, paguese la totalidad del crédito.

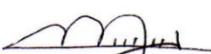
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00266 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.00.
TOTAL	\$1.500.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Efraín Palacios Gil
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00266- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Efraín Palacios Gil
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00266- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Efraín Palacios Gil**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **ONCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.079.182.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré No.05-663** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.413.772.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré No.5259833380990797**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Efraín Palacios Gil**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **ONCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.079.182.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré No.05-663** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.413.772.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré No.5259833380990797**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quine (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0286 00**

Conforme el poder otorgado por la demandada **ROXANA PIA OROZCO TAIBEL** con C.C. No. 55.238.946, se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora **YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO** con TP Nro. 318811 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada **ROXANA PIA OROZCO TAIBEL** con C.C. No. 55.238.946, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 6 de noviembre de 2012 de mayo de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

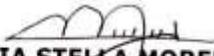
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la doctora **YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO** con TP Nro. 318811 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada **ROXANA PIA OROZCO TAIBEL** con C.C. No. 55.238.946, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 6 de noviembre de 2012 de mayo de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**

TERCERO: Conforme el Dto 806 de 2020, la demandada cuenta con dos días hábiles adicionales al termino de 10 días para proponer los medios de defensa, los cuales comenzaran a correr el 16 de julio de 2021, fecha en que se notifica este auto por estados, aclarando que la parte demandada ya allego medios de defensa, esto es excepciones de mérito. En caso de renunciar al termino así lo hará saber al despacho, de lo contrario, se dará espera a que venza el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 042 fijado en Juzgado hoy 16 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00310 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.00.
TOTAL	\$500.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
DEMANDADO	Marlon David Betancur Zuluaga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00310 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
DEMANDADO	Marlon David Betancur Zuluaga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00310 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Marlon David Betancur Zuluaga**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.754.379.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.369.957.)**, causados desde el **16 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Marlon David Betancur Zuluaga**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.754.379.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.369.957.)**, causados desde el **16 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Servidumbre Eléctrica
DTE Empresas Públicas de Medellín
DDO: Jairo Ocampo Pérez y Otros
REF. Nombra Curador.
RDO- 050014003020-2021 0367-00

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a los demandados **GREGORIO RAMIREZ RODRIGUEZ con C.C. nro. 3.557.798, MARIA DEL ROSARIO BLANCO, JUAN CARLOS CORTES con C.C. nro. 75.002.276, CARLOS EMILIO GIRALDO con cc 3.582.193** y a los herederos **INDETERMINADOS del señor MIGUEL ROSENDO CIFUENTES DUARTE cc 2.103.433** Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negritas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 julio de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, doce de julio de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ANGELA IBETH GUTIÉRREZ MUÑOZ Y OTRO.
Demandado	GLORIA PATRICIA PALACIO MOSQUERA Y OTRO.
Radicado	050014003020 2021 0380 00
Decisión	Resuelve solicitud de retiro

apoderado de los Demandantes solicita el retiro de la demanda de restitución de inmueble arrendado toda vez que los demandados entregaron el inmueble.

A la fecha esta demanda se encuentra admitida y no se ha notificado por parte del demandante.

Lo solicitado es procedente por lo que se accede al retiro de estas diligencias.

Ejecutoriado este auto se archivarán las diligencias aportadas y se desanota de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 42 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00400 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.00.
TOTAL	\$800.000.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luisa María Vélez Herrera
DEMANDADO	Juan Esteban Isaza Morales y Eliana Patricia Buitrago Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00400- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio de 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52 N  2321321 

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luisa María Vélez Herrera
DEMANDADO	Juan Esteban Isaza Morales y Eliana Patricia Buitrago Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00400- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la señora **Luisa María Vélez Herrera** en contra de **Juan Esteban Isaza Morales y Eliana Patricia Buitrago Ramírez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREITA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$7.338.104.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 05 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Luisa María Vélez Herrera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Luisa María Vélez Herrera** en contra de **Juan Esteban Isaza Morales y Eliana Patricia Buitrago Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREITA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$7.338.104.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 05 de marzo del año 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

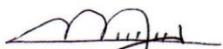
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CÍA LTDA.</i>
Demandado	<i>MÓNICA MARITZA RENDÓN POSADA Y OTRO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0439 00
Decisión	Resuelve solicitud de retiro

La parte actora solicita el retiro de la demanda.

A la fecha este extraproceso se encuentra admitida y se expidió despacho comisorio que le remitió a la apoderada de la solicitud solicitante.

Lo solicitado es procedente por lo que se accede al retiro de estas diligencias y se le indica a la parte actora que se le autoriza retirar la solicitud de extraproceso de restitución y se le indica además, que como se le remitió el despacho comisorio para su trámite debe retirarlo e informarle al despacho.

Ejecutoriada este auto se archivarán las diligencias aportadas y se desanota de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 42 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial Shaddai Servicios y Asesorías Integrales S.A.S.
Demandado	Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00468- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el **Grupo Empresarial Shaddai Servicios y Asesorías Integrales S.A.S.**, en contra de **Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.**

Por auto proferido el **día 23 de junio del 2021** y notificado por Estado **No.38** de fecha **29 de junio del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

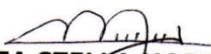
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el **Grupo Empresarial Shaddai Servicios y Asesorías Integrales S.A.S.**, en contra de **Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00522 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.000.000.oo.
TOTAL	\$4.000.000.oo.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Fachada Urbana S.A.S., Jonathan Tangarife Restrepo y Brayant Tangarife Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00522- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Fachada Urbana S.A.S., Jonathan Tangarife Restrepo y Brayant Tangarife Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00522- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Fachada Urbana S.A.S., Jonathan Tangarife Restrepo y Brayant Tangarife Restrepo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de junio del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$49.707.238.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Fachada Urbana S.A.S., Jonathan Tangarife Restrepo y Brayant Tangarife Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$49.707.238.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

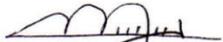
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00534 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.500.000.00.
TOTAL	\$4.500.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jorge Luis Echeverri Vélez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00534- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jorge Luis Echeverri Vélez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00534- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jorge Luis Echeverri Vélez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de junio del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$58.342.936.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de enero 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jorge Luis Echeverri Vélez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$58.342.936.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de enero 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Famicrodito Colombia S.A.S.
Demandado	Eliana Cristina Lara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00579-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Famicrodito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Eliana Cristina Lara**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$5.855.491.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°68736**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de junio del 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Carlos Mario Martínez Toro y Marleny Londoño Higuita
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00580-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de los señores **Carlos Mario Martínez Toro y Marleny Londoño Higuita**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$9.181.000.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°0559183**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de marzo del 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo con T.P. Nro.185.918. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	CÉSAR DE JESÚS FERNÁNDEZ BETANCUR Y OTRA.
Demandado	ARRENDAMIENTOS MONSERRASTE LTDA.
Radicado	050014003020 2021 0581 00
Decisión	Requiere a la parte actora

La parte actora manifiesta que desisto de la segunda medida cautelar solicitada en cuaderno aparte que se acompañó al libelo demandatorio, "Secuestro de los bienes muebles del establecimiento de comercio del demandado", y en cambio de esta le solicito decretar la siguiente: Secuestro del establecimiento de comercio del demandado, con todos los bienes muebles y documentos que lo conforman, con sujeción al artículo 515 del Código de Comercio y demás normas concordantes y/o complementarias.

Es procedente el cambio de medida cautelar, sin embargo, no se decretarán las mismas hasta tanto no se aporte la caución solicitada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Rafael Casiani Maitan Laguna
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00586 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Rafael Casiani Maitan Laguna**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$41.716.278.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>REIVINDICATORIO</i>
Demandante	<i>WILGEN GLADYS BENÍTEZ RAMÍREZ</i>
Demandado	<i>JAIRO LEÓN BERMÚDEZ ORTIZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0601 00
Decisión	Admite demanda

La parte actora adecuó el juramento estimatorio y excluyó las pretensiones seis y siete de la demanda por lo que cumple con los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda está acorde con la formalidades acordes con las normas legales procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal sumario con pretensión principal REIVINDICATORIO instaurada por WILGEN GLADYS BENÍTEZ RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 43.608.785 en **contra** de JAIRO LEÓN BERMÚDEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.067.136, inmuebles ubicados CARRERA 42B # 107C- 45, (apartamento). • CARRERA 42B # 107C-47, (local comercial), ambos hacen parte del Edificio de Propiedad Horizontal, Barrio Popular N° 1, de la Ciudad de Medellín y con la matrícula inmobiliaria número 01N-5207747 y 01N-5207748.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario con pretensión REIVINDICATORIA; instaurada por WILGEN GLADYS BENÍTEZ RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 43.608.785 en **contra** de JAIRO LEÓN BERMÚDEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.067.136, inmuebles ubicados CARRERA 42B # 107C- 45, (apartamento). • CARRERA 42B # 107C-47, (local comercial), ambos hacen parte del Edificio de Propiedad Horizontal, Barrio Popular N° 1, de la Ciudad de Medellín y con la matrícula inmobiliaria número 01N-5207747 y 01N-5207748.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora SANDRA ISABEL DÍAS MEJÍA, identificada con la tarjeta profesional número 209.150 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SUCESIÓN INTESTADA</i>
Demandante	<i>NORVEY AUGUSTO MUÑOZ CORREA Y OTROS</i>
Causante	<i>FABIO EMILIO MUÑOZ POSADA Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0627 00
Decisión	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 487,488,489 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora aporta un certificado de libertad que data del 21 de enero del 2020.

deberá el actor aportar un certificado de libertad debidamente actualizado.

Segundo: Del certificado de libertad número 001-316220 se ha desprendido otra matrícula inmobiliaria la número 001-217161.

La parte actora deberá aportar certificado de libertad de esta matrícula y explicar la misma.

Tercero: La parte actora no aporta los registros civiles de defunción de los causantes.

Deberá aportar estos dos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>LEONEL GARCÍA PÉREZ</i>
Causante	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0643 00
Decisión	Previo a estudio

Revisada la demanda y anexos no se aporta por parte de la parte demandante el certificado de libertad del inmueble objeto de este proceso, como tampoco el predial debidamente actualizado del inmueble.

Es por lo que previo a estudio de la demanda la parte actora aportará estos dos documentos debidamente actualizados.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 42 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	MARTÍN ARLEY LONDOÑO PÉREZ
Demandado	JUAN LUIS CASTAÑO CEBALLOS Y OTROS.
Radicado	050014003020 2021 0652 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 90 numeral 7 C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta constancia de que haya agotado con el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001.

La parte actora deberá aportar el mencionado requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 42 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.